



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 19 de enero de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/20-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Carlos Velasco Coello, por la no aceptación de la Recomendación CEDH /065/2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió, el 24 de noviembre de 2003, al Procurador General de Justicia del estado, derivada del expediente CEDH/1320/12/2002.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se observó que en la causa penal 329/2002, el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables en la comisión del delito de abigeato, a través de los oficios 1691-A y 174-A, del 11 de octubre de 2002 y 24 de enero de 2003, respectivamente, que fueron canceladas en virtud de que se promovieron juicios de amparo en contra de dichas órdenes, por lo que nuevamente el órgano jurisdiccional dictó orden de aprehensión, mediante los oficios 266-A y 345-A, del 10 y 18 de febrero de 2003, respectivamente, las cuales están pendientes de ejecución.

Derivado de lo anterior, los funcionarios encargados de ejecutar los mandamientos judiciales informaron a esta Comisión Nacional que el área en la que se pretendía llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión es considerada por la misma población como un área conflictiva y, en ese sentido, no se contaba con las condiciones necesarias para llevar a cabo tal mandamiento.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la Procuraduría General de Justicia de Chiapas no ha cumplido con su deber, violentándose con ello los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ya que al no ejecutarse las órdenes de aprehensión se impide, además, la debida impartición de justicia en favor del agraviado, lo que constituye un aspecto jurídico importante para el Estado de Derecho, el cual, al ser vulnerado, provoca, consecuentemente, impunidad en favor de los inculcados, situación que resulta inaceptable en una sociedad democrática.

En razón de lo anterior, el 2 de septiembre de 2004, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 64/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, en la que confirma la Recomendación CEDH /065/2003, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en el sentido de que el Procurador General de Justicia de esa entidad federativa gire sus instrucciones al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, para que ordene a elementos bajo su mando que se avoquen a la

cumplimentación de la orden de aprehensión derivada de la causa penal número 329/2002, del índice del Juzgado Segundo del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, en contra de los probables responsables por el delito de abigeato; lo anterior a efecto de lograr una solución inmediata que conduzca al restablecimiento en el goce de los Derechos Humanos de los ahora quejosos y agraviados.

### **Recomendación 064/2004**

**México, D. F., 2 de septiembre de 2004**

**Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Carlos Velasco Coello**

**Lic. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 162, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/20-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Carlos Velasco Coello, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 21 de diciembre de 2002, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió la queja que formularon los señores Carlos Velasco Coello, Francisco Nango Domínguez y Guillermo Jerez Gómez, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en la cual refirieron que se encontraban inconformes por la inactividad del Ministerio Público de Ocozocoautla, Chiapas, por no determinar conforme a Derecho las averiguaciones previas 109/19/2002 y 137/19/2002, así como por la inejecución de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 329/2002, por el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de los probables responsables en la comisión del delito de abigeato.

Una vez que la citada Comisión estatal valoró los hechos antes narrados, determinó, el 21 de diciembre de 2002, admitir la instancia para conocer de la queja.

**B.** Después de realizadas las investigaciones correspondientes, la Comisión estatal agotó la vía conciliatoria con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado, con el propósito de que se realizaran las siguientes acciones: a) determinar las indagatorias 109/19/2002 y 137/19/2002, y b) ejecutar la orden de aprehensión contenida en la causa penal 329/2002; sin embargo, la Procuraduría local sólo dio cumplimiento al primero de los puntos al ejercitar acción penal dentro de las indagatorias de referencia. En consecuencia, la Comisión estatal determinó, el 24 noviembre de 2003, dirigir al titular de dicha Procuraduría la Recomendación CEDH /065/2003, al acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los señores Carlos Velasco Coello, Francisco Nango Domínguez y Guillermo Jerez Gómez, consistentes en el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, toda vez de que hasta ese momento no se había ejecutado la orden de aprehensión contenida en la causa penal 329/2002, por lo que tal resolución versó en los siguientes términos:

ÚNICO. Que con pleno respeto a los Derechos Humanos que se consideran afectados, gire sus apreciables instrucciones al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, para que ordene a elementos bajo su mando se avoquen a la cumplimentación de la orden de aprehensión, derivada de la causa penal número 329/2002, del índice del Juzgado Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial, en contra de los probables responsables por el delito de abigeato, lo anterior a efecto de lograr una solución inmediata que conduzca al restablecimiento en el goce de los Derechos Humanos de los ahora quejosos y agraviados, en razón de que, como ya ha quedado manifestado, el incumplimiento de la referida orden de aprehensión es violatoria de Derechos Humanos.

**C.** El 15 de diciembre de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió el oficio DOPIDDH/6181/2003, a través del cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación CEDH /065/2003, en razón de que hasta ese momento no se habían presentado las condiciones necesarias que permitieran a la Representación Social actuar con prontitud y eficacia, puesto que para ello se requería crear con toda responsabilidad condiciones de seguridad, a fin de no propiciar una situación de riesgo en la integridad física de otras personas que pudiesen encontrarse en el lugar donde posiblemente se ubiquen los inculpados .

**D.** El 19 de enero de 2004, esta Comisión Nacional recibió el acta circunstanciada elaborada con motivo de la comparecencia del señor Carlos Velasco Coello, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio de la cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al no aceptar la Recomendación CEDH /065/2003, por lo que se inició el expediente 2004/20-2-I.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio DSRPC/0040/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de enero de 2004, suscrito por el Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a través del cual remitió a este

Organismo Nacional el acta circunstanciada respecto de la comparecencia del señor Carlos Velasco Coello, a través de la cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH /065/2003, así como una copia certificada del expediente de queja CEDH/1320/12/2002, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. El escrito del 19 de diciembre de 2002, suscrito por los señores Carlos Velasco Coello, Francisco Nango Domínguez y Guillermo Jerez Gómez, dirigido al Gobernador constitucional del estado de Chiapas.

2. El oficio VGSPPEM/Q/425/472/2003, del 5 de marzo de 2003, a través del cual se le notificó la propuesta conciliatoria CEDH/007/2003-C al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, en el sentido de que se determinaran las indagatorias 109/19/2002 y 137/19/2002, y se ejecutara la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 329/2002.

3. El oficio DGPDH/1376/2003, del 20 de marzo de 2003, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que refiere las acciones emprendidas para cumplir la propuesta conciliatoria.

4. El oficio DOPIDDH/5027/2003, del 8 de septiembre de 2003, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la citada Procuraduría, en el que informó a la Comisión estatal las acciones implementadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

5. El acta circunstanciada del 26 de septiembre de 2003, suscrita por personal de la Comisión estatal, a través del cual certificó que después de constituirse en la agencia del Ministerio Público de Ocozacoautla, Chiapas, constató que las indagatorias 109/19/2002 y 137/19/2002 ya habían sido determinadas conforme a Derecho.

**B.** La Recomendación CEDH /065/2003, del 24 de noviembre de 2003, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas.

**C.** El oficio DOPIDDH/6181/2003, del 11 de diciembre de 2003, por medio del cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación CEDH /065/2003.

**D.** El oficio DOPIDDH/0366/2004, del 12 de febrero de 2004, por el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación CEDH /065/2003.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 21 de diciembre de 2002, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente CEDH/1320/12/2002, con motivo de la queja que presentaron los señores Carlos Velasco Coello, Francisco Nango Domínguez y Guillermo Jerez Gómez, por actos cometidos en su agravio, en la cual señalan que la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Chiapas no había determinado conforme a Derecho las averiguaciones previas 109/19/2002 y 137/19/2002, así como tampoco ha ejecutado la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 329/2002 por el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, en contra de los probables responsables en la comisión del delito de abigeato.

Integrado el expediente de queja, la Comisión estatal agotó la vía conciliatoria con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado, con el propósito de que se realizaran las siguientes acciones: a) que determinaran las indagatorias 109/19/2002 y 137/19/2002, y b) que ejecutaran la orden de aprehensión contenida en la causa penal 329/2002; sin embargo, la Procuraduría local sólo dio cumplimiento el primero de los puntos, al resolver ejercitar acción penal dentro de las indagatorias de referencia, por lo que la Comisión estatal, el 24 noviembre de 2003, dirigió al titular de dicha Procuraduría la Recomendación CEDH /065/2003, al acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los señores Carlos Velasco Coello, Francisco Nango Domínguez y Guillermo Jerez Gómez, consistentes en el incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, toda vez que hasta ese momento no se había ejecutado la orden de aprehensión contenida en la causa penal 329/2002; sin embargo, mediante el oficio DOPIDDH/6181/2003, del 11 de diciembre de 2003, esa dependencia comunicó a la Comisión estatal la no aceptación, al argumentar que en razón de que hasta ese momento no se habían presentado las condiciones necesarias que permitieran a la Representación Social actuar con prontitud y eficacia, puesto que para ello se requería crear con toda responsabilidad condiciones de seguridad, a fin de no propiciar una situación de riesgo en la integridad física de otras personas que pudiesen encontrarse en el lugar donde posiblemente se ubiquen los probables responsables; en consecuencia, el señor Carlos Velasco Coello interpuso el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional con el expediente 2004/20-2-I.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al análisis de las actuaciones y evidencias que integran el expediente CEDH/1320/12/2002, tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto de las indagatorias 109/19/200/ y 137/19/2002, que formaron parte de los agravios que formuló en su escrito original de queja el señor Carlos Velasco Coello, en virtud de que tales averiguaciones previas fueron resueltas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dando con ello cumplimiento a la propuesta de conciliación que en su momento planteó la Comisión estatal, por lo que el estudio del presente caso se ciñe, únicamente, a la inobservancia de la autoridad en cuestión respecto del único punto contenido en la citada Recomendación.

En ese sentido, de la valoración lógico-jurídica practicada a las evidencias contenidas en el expediente que integró esta Comisión Nacional, se llegó a la conclusión de que se vulneraron los Derechos Humanos del señor Carlos Velasco Coello, específicamente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

El Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas señaló en su oficio

DOPIDDH/0366/2004, del 12 de febrero de 2004, que reiteraba la negativa de aceptación de la Recomendación CEDH /065/2003, en razón de que hasta ese momento no se habían presentado las condiciones necesarias que permitieran a la Representación Social actuar con prontitud y eficacia, puesto que para ello se requería crear con toda responsabilidad condiciones de seguridad, a fin de no propiciar una situación de riesgo en la integridad física de otras personas que pudiesen encontrarse en el lugar donde posiblemente se ubiquen los inculpados.

Al respecto, es preciso señalar que el oficio del 3 de abril de 2003, suscrito por el jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dirigido al Coordinador de la citada Agencia, manifiesta que con relación a la orden de aprehensión del 11 de octubre del año próximo pasado, según el oficio 1691-A, en la causa penal 329/2002, “se ha efectuado una investigación para estar en posibilidad de ejecutarla por lo que se le solicitó a la parte agraviada para que nos indicara a los presuntos responsables, ya que nosotros desconocemos la fisonomía de estos sujetos”; asimismo, indicó que tiene conocimiento de que los probables responsables se encuentran en un área conflictiva, y para evitar problemas entre la comunidad y las autoridades es necesario implementar un operativo policiaco en coordinación con la Policía Sectorial para el cumplimiento de dicho mandamiento. Además, se han requerido fotografías de los mismos a dependencias de gobierno, pero hasta el momento no nos han proporcionado las mismas, tal es el caso de la oficina de la Policía de Caminos y Tránsito, así como el Área de Planeación de la Presidencia Municipal , en donde obran archivos con fotografías de la mayoría de los habitantes de este municipio.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional observó que en la causa penal 329/2002, el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez dictó órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables, a través de los oficios 1691-A y 174-A, del 11 de octubre de 2002 y 24 de enero de 2003, respectivamente, en el estado de Chiapas, mismas que fueron canceladas en virtud de que se promovieron juicios de amparo, por lo que, nuevamente, el órgano jurisdiccional dictó orden de aprehensión mediante los oficios 266-A y 345-A, el 10 y 18 de febrero de 2003, respectivamente, las cuales están vigentes y pendientes de ejecución.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observó que desde el 3 de abril de 2003 hasta la emisión de la Recomendación CEDH /065/2003, el 24 de noviembre del mismo año, los funcionarios encargados de ejecutar los mandamientos judiciales no realizaron un operativo policiaco en coordinación con la Policía Sectorial para el cumplimiento de dicha orden judicial, tal y como se recomendaba en el oficio del 3 de abril de 2003, suscrito por el jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, pues únicamente se constriñeron a informar que el área donde se pretendía llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión es considerada por la misma población como un área conflictiva y, en ese sentido, no se contaba con las condiciones necesarias para llevar a cabo tal mandamiento.

Por otra parte, se observó que en el oficio DOPIDDH/0366/2004, del 12 de febrero de 2004, a través del cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado informó a esta Comisión Nacional las razones por las cuales no aceptaba la Recomendación CEDH /065/2003, y detalló las acciones que se han emprendido al respecto para dar cumplimiento

al mandato judicial, omitiendo realizar el operativo policiaco que solicitó el jefe de Grupo de la Agencia estatal, con lo cual se causó que al ahora recurrente no se le administre justicia y se transgreda el orden jurídico mexicano en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que la justicia se imparte de forma expedita en los plazos y términos que fijan las leyes y emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Así pues, resulta inatendible lo señalado por la autoridad en cuestión, ya que los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo del Ramo Penal con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 329/2002, en contra de los probables responsables por la comisión del delito de abigeato en agravio del recurrente y otros, no han llevado a cabo, de manera inmediata y diligente, las acciones necesarias para ejecutar las mismas, y así evitar que los inculpados se sustraigan a la acción de la justicia, con lo cual se vulnera lo previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional no comparte los argumentos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas hizo valer ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, así como ante esta Comisión Nacional, en el sentido de que no aceptó la Recomendación CEDH /065/2003, en virtud de que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones han realizado diligentemente las acciones legales para dar cumplimiento a los mandamientos judiciales.

El hecho de que la Representación Social no haya aceptado la Recomendación demuestra su falta de colaboración con el sistema público no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, pues, en el caso concreto, la actuación irregular de los servidores públicos encargados del cumplimiento de las órdenes de aprehensión propicia la impunidad de las conductas delictivas cometidas por los probables responsables del delito de abigeato, lo que resulta contrario a Derecho.

Lo anterior permite presumir a esta Comisión Nacional que los funcionarios de la Agencia Estatal de Investigaciones a quienes les fue encomendado el cumplimiento o ejecución de los mandamientos judiciales no han cumplido con su deber, violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; además, al no ejecutarse las órdenes de aprehensión se impide la debida impartición de justicia en favor del agraviado, lo cual constituye un aspecto jurídico importante para el Estado de Derecho, el cual, al ser vulnerado, provoca, consecuentemente, impunidad en favor de los inculpados, situación que resulta inaceptable en una sociedad democrática.

Resulta claro que los servidores públicos no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en los artículos 70, fracción III, de la Constitución Política de Estado de Chiapas, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, pues, como ha quedado precisado en los párrafos precedentes, su actuación no

ha sido diligente, ya que han dejado transcurrir más de un año para cumplimentar las órdenes de aprehensión referidas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para emitir la Recomendación CEDH /065/2003, ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas encargados de dar cumplimiento a los mandamientos judiciales no han actuado diligentemente, por lo que, con fundamento en el artículo 66, inciso a), este Organismo Nacional confirma en todos sus términos la Recomendación referida y se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chiapas, en su calidad de superior jerárquico, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación CEDH /065/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**



**El Presidente de la Comisión Nacional**